

la presente Orden, con arreglo a lo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y normas complementarias.

2. La cobertura de puestos a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse en el plazo máximo de tres meses, transcurridos los cuales esta disposición transitoria quedará sin efecto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- Orden de 12 de julio de 1969 por la que se adaptan determinados artículos del Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia a lo dispuesto en el Decreto 1530/1968, de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio de 1969).

- Orden de 30 de junio de 1970 por la que se determinan los Negociados del Departamento («Boletín Oficial del Estado» de 25 de julio).

- Orden de 7 de mayo de 1973 sobre Estructura Orgánica de varias unidades del Departamento en los Servicios de Asuntos de Gracia y Sección de Pagaduría Central de la Oficialía Mayor («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo).

- Orden de 1 de junio de 1976 por la que se crean las unidades administrativas de la Obra de Protección de Menores («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio).

- Orden de 7 de febrero de 1979 por la que se completa y desarrolla el Decreto 150/1979 de reorganización de los Servicios de Obras del Departamento («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero).

- Orden de 17 de abril de 1979 por la que se estructura la Oficina de Mecanización del Departamento («Boletín Oficial del Estado» de 16 de mayo).

- Orden de 23 de mayo de 1980 por la que se establecen las unidades inferiores de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Justicia («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).

- Orden de 1 de marzo de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto de 1 de febrero sobre Reorganización de Servicios del Consejo Superior de Protección de Menores («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo).

Y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de febrero de 1986.

LEDESMA BARTRET

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general técnico y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5178 *REAL DECRETO 411/1986, de 10 de febrero, por el que se dispone la formación del fichero nacional de electores ajustado a la renovación de los padrones municipales de habitantes de 1986.*

La Oficina del Censo Electoral, creada por la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, y encuadrada en el Instituto Nacional de Estadística, tiene, entre sus competencias, bajo la dirección y supervisión de la Junta Electoral Central, la formación de un fichero nacional de electores, la elaboración de las listas electorales provisionales y definitivas y la revisión anual del censo electoral.

La disposición transitoria cuarta de la citada Ley Orgánica dispone que la primera revisión anual del censo electoral, a la que será aplicable lo dispuesto en el artículo 35 de la misma, se realizará a partir del fichero nacional de electores que la Oficina del Censo Electoral elabora ajustado a la renovación de los padrones municipales de habitantes de 1986.

En 1981, y a partir de la información de base recogida en la renovación de los padrones municipales de habitantes, realizada con fecha de referencia, 1 de marzo de 1981, el Instituto Nacional de Estadística procedió a la informatización de las relaciones de electores derivadas de la inscripción padronal realizada en dicha fecha.

Las listas electorales derivadas de dicha renovación han sido posteriormente rectificadas, con referencia al 31 de marzo de 1982, 1983, 1984 y 1985, en base a la información sobre altas y bajas de electores facilitada por los Ayuntamientos.

Tanto en los padrones municipales de habitantes, cuya renovación quinquenal está dispuesta en la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, como en el actual fichero de electores, se han podido producir, en el quinquenio transcurrido, desajustes que es preciso corregir, coordinando ambos trabajos de forma que se dé cumplimiento a la disposición transitoria cuarta de la Ley 5/1985, obteniendo un fichero nacional de electores ajustado a la población con derecho de sufragio en la fecha de referencia de la renovación padronal.

Las disposiciones legales precisas para la renovación de los padrones municipales de habitantes han sido ya promulgadas en los Reales Decretos 1987/1984, sobre trabajos preliminares a realizar por los Ayuntamientos, y 1957/1985, en el que se dispone la renovación de los citados padrones municipales de habitantes.

Procede, en consecuencia, dictar las disposiciones precisas para dar cumplimiento a la citada disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 5/1985.

De acuerdo con el artículo 32 de la Ley de Régimen Electoral General, la inscripción en el censo electoral es obligatoria, debiendo los Ayuntamientos tramitar de oficio la inscripción de los residentes en su término municipal.

Asimismo el artículo 15 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local dispone que todo español o extranjero que viva en el territorio español deberá estar empadronado en el municipio en el que resida habitualmente.

En consecuencia, se deduce la obligatoriedad de todo español, mayor de edad, de estar inscrito en el censo electoral del municipio en el que reside.

Por otro lado, el artículo 41 de la mencionada Ley dispone que los datos personales de los electores, necesarios para su inscripción en el censo electoral, sean regulados por Real Decreto.

Debiendo tenerse en cuenta, para la formación del fichero nacional de electores, los datos personales que han de figurar en el mismo como consecuencia del desarrollo del citado artículo 41, procede que los mismos sean también regulados en el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previo informe de la Junta Electoral Central, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 1986.

D I S P O N G O :

Artículo 1.º Para la formación del fichero nacional de electores, la Oficina del Censo Electoral procederá a la impresión de un documento de inscripción en el censo, individualizado por elector o menor comprendido en el artículo 4.º del presente Real Decreto, y deducido de la información, en soporte magnético, relativa al censo electoral, referido a 31 de marzo de 1985 (censo vigente en la fecha de referencia de la renovación padronal).

Art. 2.º En el fichero nacional de electores deberán constar, para cada elector o menor, los siguientes datos personales:

Nombre y apellidos.

Provincial y municipio de residencia.

Domicilio: Vía pública, número, escalera, piso, puerta y distrito postal.

Sexo.

Lugar de nacimiento: Provincia y municipio.

Fecha de nacimiento: Día, mes y año.

Grado de escolaridad: Certificado de escolaridad o titulación académica o profesional.

Art. 3.º Los documentos de inscripción en el censo electoral a que hace referencia el artículo 1.º serán distribuidos y recogidos, conjuntamente con las hojas de inscripción padronal, por los Agentes de empadronamiento, de forma que pueda comprobarse la concordancia de ambos documentos para cada persona que resulte inscrita en el fichero nacional de electores y en el padrón municipal de habitantes.

Art. 4.º Todo español, mayor de edad, residente en España, así como los que hayan cumplido dieciséis años en la fecha de referencia de la renovación padronal, están obligados a cumplimentar correctamente el documento de inscripción en el censo electoral, en el municipio de residencia en el que se inscriban en el padrón municipal de habitantes.

Art. 5.º Para la formación del fichero de electores residentes ausentes que viven en el extranjero, los documentos electorales se tramitarán a través de los Consulados correspondientes.

Art. 6.º Para la correcta gestión del fichero nacional de electores, se asignará, a cada elector o menor, un número de identificación en el censo electoral, que deberá ser incorporado al registro del padrón municipal de habitantes para los residentes del término inscritos como electores en el censo.

Art. 7.º A partir del fichero nacional de electores obtenido de los documentos de inscripción en el censo, la Oficina del Censo Electoral elaborará las listas electorales referidas al 1 de abril de 1986.

Art. 8.º Se gratificará a los Agentes de empadronamiento, en la forma que se determine por la Oficina del Censo Electoral, por los trabajos de entrega y recogida de los documentos de inscripción en el censo electoral, así como la comprobación de la concordancia de las personas inscritas y los datos correspondientes con la hoja de inscripción padronal.

Art. 9.º Los gastos que se originen para la formación del fichero nacional de electores dispuesta en el presente Real Decreto serán sufragados por el Instituto Nacional de Estadística, con cargo al capítulo de inversiones de su presupuesto.

Art. 10. Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones convenientes para el desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

5179 *ORDEN de 26 de febrero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 10.728 Mes en curso: 10.728
Cebada.	10.03.B	Contado: 13.147 Mes en curso: 13.147
Avena.	10.04.B	Contado: 7.140 Mes en curso: 7.140
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10.202 Mes en curso: 10.202
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.765 Mes en curso: 2.765
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 9.332 Mes en curso: 9.332
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

5180 *ORDEN de 26 de febrero de 1986 sobre Acuerdos Sectoriales de exportación.*

Ilustrísimos señores:

El necesario ajuste legislativo impulsado por el proceso de integración en la Comunidad Económica Europea, así como la realidad de los sectores exportadores tras varios años de vigencia de las disposiciones sobre organización comercial exterior hace aconsejable adecuar el marco normativo que, valorando y recongiendo lo positivo de las anteriores experiencias, permita una adaptación eficaz a la nueva situación exportadora española.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º 1. A los efectos de la presente Orden se entiende por sector exportador el conjunto de personas físicas y/o jurídicas que se dedican a la exportación de una mercancía determinada o de un conjunto de mercancías afines. En cada sector exportador podrán integrarse toda clase de Entidades y personas físicas o jurídicas.

2. En los preceptos de esta Orden no se incluyen los sectores de frutas y hortalizas, sometidos a una transición específica en dos fases en el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

3. Se entiende por Acuerdo Sectorial el compromiso de un sector exportador de aceptar una regulación voluntaria y ordenada del mercado, dirigida a mejorar la exportación que respete el principio fundamental de libre competencia.

Art. 2.º El Acuerdo Sectorial se podrá constituir cuando lo soliciten organizaciones profesionales que en su conjunto representen una mayoría del valor total anual o por campaña de la exportación durante los tres últimos años o campañas.

Art. 3.º El Acuerdo Sectorial objeto de esta Orden será aprobado por Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior.

Art. 4.º Aprobado el Acuerdo Sectorial, se constituirá en la Dirección General de Comercio Exterior un Registro de Exportación de carácter voluntario a efectos de información del sector y su evolución.

Art. 5.º Los Acuerdos Sectoriales se dotarán de un órgano rector, denominado Comité Directivo, cuyas misiones serán las siguientes:

a) Colaborar con la Administración en la prestación de servicios de asesoramiento, canalizando las posibles medidas de promoción y ayudas compatibles a la exportación.

b) Recoger, para su difusión en el sector, la información sobre situación y evolución del mercado así como cualquier requisito técnico, comercial o de calidad a que se deba acomodar la exportación.

c) Adoptar las medidas que se estime oportuno para cumplir, en su caso, los compromisos interprofesionales existentes relacionados con la exportación, así como para hacer frente a cualquier eventualidad comercial que se pueda presentar, dentro del ámbito de actuación que le es propio.

Art. 6.º Los sectores que lleguen a constituir Acuerdos Sectoriales tendrán preferencia en la percepción de fondos y en la subvención a la promoción de campañas comerciales por el INFE.

Art. 7.º 1. El Comité Directivo tomará sus acuerdos mediante votación, según la ponderación que se determine en la resolución específica.

2. Los acuerdos adoptados, cuando impliquen alguna actuación de la Administración Pública, serán elevados a ésta, que podrá, una vez examinado su conformidad con el ordenamiento jurídico, adoptar las medidas pertinentes.

3. Sin perjuicio de lo que disponga la norma específica, podrán formar parte de los órganos rectores del Acuerdo Sectorial:

a) Representantes de las Asociaciones de Exportadores, elegidos según determinen sus Estatutos.

b) Representantes de las distintas Agrupaciones de productores.

c) Representantes de las Organizaciones de Productores Agrarios reconocidas por el Instituto de Relaciones Agrarias.

d) Asistirán con voz, pero sin voto, los representantes de la Secretaría de Estado de Comercio y de otros Departamentos ministeriales relacionados con la materia, según se determine en la norma específica para cada sector.

Art. 8.º La Dirección General de Comercio Exterior podrá dictar las medidas oportunas para cumplir lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Agrupaciones de exportadores resultantes de la ordenación comercial podrán incorporarse al sistema establecido en la presente Orden mediante acuerdo de su órgano rector y comunicación a la Dirección General de Comercio Exterior en un plazo de dos meses a partir de la publicación de la Orden.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 26 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Comercio y Director general de Comercio Exterior.

5181 *ORDEN de 26 de febrero de 1986 por la que se amplía la lista de productos sometidos a vigilancia estadística previa a la importación con inclusión de determinados productos agrícolas transformados.*

Ilustrísimos señores:

A partir del próximo día 1 de marzo la importación de una serie de productos agrícolas transformados experimentará un cambio